



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003982-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02328-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **TERESA DE JESUS VALVERDE NAVARRO**
Entidad : **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 02328-2024-JUS/TTAIP de fecha 27 de mayo de 2024 y escrito de subsanación de fecha 8 de julio de 2024, interpuesto por **TERESA DE JESUS VALVERDE NAVARRO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA** con Registro 0000557-2024 de fecha 10 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la entrega por correo electrónico de copia del *“INFORME N° 160-2024-AMAG/SA-RRHH de fecha 19 de febrero de 2024”*.

Con fecha 27 de mayo de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 003547-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 000017-2024-D-AMAG/RAI de fecha 28 de agosto de 2024, que adjunta el Informe N° 000552-2024-D-AMAG/SA-RH de fecha 28 de agosto de 2024 de la Subdirección de Recursos Humanos, en el se expone los siguientes argumentos:

“(…)

3. Así mismo, en relación a los descargos, sobre la negativa de la entrega de la información se debe señalar lo siguiente:

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad con Cédula de Notificación N° 12330-2024-JUS/TTAIP, el 23 de agosto de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

i. Mediante Memorando N° 005-2024-AMAG/OCI de fecha 03 de enero de 2024, el Órgano de Control Institucional formula requerimiento de información, dentro de un control posterior de los servidores del D. Leg 728, solicitado a esta Subdirección de Recursos Humanos.

ii. La Subdirección de Recursos Humanos, en el marco de la competencia del Órgano de Control Institucional y sus facultades inherentes, remite el Informe N° 160-2024-AMAG/SA-RRHH de fecha 19 de febrero de 2024.

iii. Mediante Informe N° 046-2024-D-AMAG/RAI de fecha 23 de mayo de 2024, la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública remite a esta Subdirección de Recursos Humanos, el reiterativo de la petición formulada por la ciudadana VALVERDE NAVARRO TERESA DEL JESUS, la cual requiere la siguiente información:

(...)

iv. Esta Subdirección de Recursos Humanos remite el Informe 298-2024-D-AMAG/SA-RH de fecha 24 de mayo de 2024, rechazando la solicitud de información formulada por la ciudadana VALVERDE NAVARRO TERESA DEL JESUS en mérito al siguiente articulado: Artículo 15-B° inciso 3 de la Ley 27806: “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (...)” (énfasis agregado), tomando en cuenta la potestad sancionadora del Órgano de Control Institucional, quien solicitó esa información mediante Memorando N° 005-2024-AMAG/OCI de fecha 03 de enero de 2024.

(...).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18

² En adelante, Ley de Transparencia.

de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y, en consecuencia, corresponde su entrega a la recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, cabe señalar que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, en los siguientes términos:

- “6. *Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.*” (subrayado agregado)

Lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la obligación de motivar las denegatorias de información, recaen en el funcionario o servidor poseedor de la información, que conforme al artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia,

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que le corresponde “b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. En los supuestos en que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 21 del presente Reglamento” (Subrayado agregado).

En virtud al citado cuerpo normativo, es obligación de la entidad motivar las denegatorias de información, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión, brindado para ello una “motivación cualificada” conforme lo exige el Tribunal Constitucional; en la medida que implica la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública que tiene una persona.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en: “INFORME N° 160-2024-AMAG/SA-RRHH de fecha 19 de febrero de 2024”. Ante dicho requerimiento, según la recurrente, la entidad no brindó respuesta en el plazo de ley, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, mediante la formulación de descargos, la entidad remitió - entre otra documentación - copia de la Carta N° 000035-2024-D-AMAG/RAI de fecha 28 de mayo de 2024, dirigido a la recurrente, mediante el cual adjunta el Informe N° 000238-2024-D-AMAG/SA-RRHH. Asimismo, consta copia del correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2024, dirigida a la recurrente, a través del cual la entidad señala la remisión del citado informe; sin embargo, no consta en el expediente la confirmación de recepción enviada por la recurrente o la respuesta automática generada por una plataforma tecnológica o sistema informático, que garantice que la notificación ha sido válidamente efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4⁵ artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificada a la recurrente con la respuesta a su solicitud de información.

Sin perjuicio de ello, de la revisión del Informe N° 000238-2024-D-AMAG/SA-RRHH, la entidad ha denegado la entrega de la información por ser de carácter confidencial, de acuerdo a los siguientes argumentos:

“(…)

2.1 Al respecto, en el marco de las disposiciones de orden legal sobre acceso a la información pública se señala que de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso, a la Información Pública, y Decreto Legislativo N° 1353, las entidades públicas, tienen la obligación de proveer la información que se les requiera, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control y que no se encuentre

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ “20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”. (Subrayado agregado)

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

dentro de las excepciones, atente con la intimidad personal ni atente contra la seguridad nacional, o haya sido clasificada como información reservada.

- 2.2 *Es por ello que, estando a lo señalado, en el marco de las disposiciones de orden legal sobre acceso a la información pública, esta Subdirección de Recursos Humanos, como parte de la Academia de la Magistratura, la cual es una entidad pública tiene la obligación de proveer la información requerida, esto es, la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato. Sin embargo, la norma legal que protege este derecho, también señala que no puede ser revelada “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (...)” (énfasis agregado)*
- 2.3 *En ese sentido, esta Subdirección de Recursos Humanos, como área usuaria a quien recae el trámite de solicitud de la ciudadana VALVERDE NAVARRO TERESA DEL JESUS, señala que dicho pedido de información de acceso a la información pública se encuentra en proceso de investigación por el Órgano de Control Institucional en la actualidad, toda vez que el Informe solicitado por la referida ciudadana es de estricta reserva por el mismo, asimismo no ha culminado el acto de investigación por parte del ente SANCIONADOR ni tampoco habiendo transcurrido seis (06) meses para la remisión de dicha información.*

III. CONCLUSIONES

- 3.1 *Esta Subdirección de Recursos Humanos, informa que el pedido formulado por el ciudadano VALVERDE NAVARRO TERESA DEL JESUS, no es atendible debido a que se encuentra en estado de investigación en la actualidad por el Órgano de Control Institucional de la Academia de la Magistratura y tampoco habiendo transcurrido seis (06) meses para la remisión de dicha información, en mérito al Artículo 15-B° inciso 3 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* (Subrayado agregado)

De acuerdo al citado informe, la entidad ha considerado que la información requerida por la recurrente se encuentra incurso en la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que establece como información confidencial aquella vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; y que, según precisa dicha norma, la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Conforme se advierte de dicha norma, se establecen dos supuestos distintos —y no concurrentes— en los cuales la exclusión de acceso a la información pública termina:

- 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Este supuesto exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de más de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En tal sentido, es evidente que conforme lo ha dispuesto la citada norma, la información correspondiente a un procedimiento administrativo sancionador es reservada temporalmente, pues al cumplirse cualquiera de los supuestos antes descritos, dicha información es de acceso público.

De acuerdo a los alcances de la citada excepción y estando a los argumentos expuestos por la entidad en el Informe N° 000238-2024-D-AMAG/SA-RRHH, se aprecia que la entidad se ha limitado a señalar que la información requerida por la recurrente se encuentra en “(...) proceso de investigación por el Órgano de Control Institucional en la actualidad, toda vez que el Informe solicitado por la referida ciudadana es de estricta reserva por el mismo, asimismo no ha culminado el acto de investigación por parte del ente SANCIONADOR ni tampoco habiendo transcurrido seis (06) meses para la remisión de dicha información”; esto es, de acuerdo al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, no ha señalado el expediente administrativo sancionador en el cual se está ejerciendo lo potestad sancionadora, no ha indicado el documento ni la fecha mediante el cual se ha dado inicio al procedimiento administrativo sancionador a efectos de efectuar el cómputo del plazo del segundo presupuesto de publicidad contemplada en la citada excepción.

Adicionalmente, la entidad con sus descargos también ha remitido el Informe N° 000552-2024-D-AMAG/SA-RH, mediante el cual reitera los argumentos expuestos en el Informe N° 000238-2024-D-AMAG/SA-RRHH, agregando que la información solicitada por la recurrente forma parte de un requerimiento del Órgano de Control Institucional dentro de un control posterior.

Al respecto, por un lado, corresponde precisar que los servicios de control posterior que realizan los órganos del Sistema Nacional de Control, entre los que se encuentran los OCI, no constituyen procedimientos administrativos sancionadores, sino que *“constituyen un conjunto de procesos cuyos productos tienen como propósito dar una respuesta satisfactoria a las necesidades de control gubernamental que corresponde atender a los órganos del SNC”* y que *“se realizan con el objeto de examinar de forma objetiva y oportuna los actos y resultados ejecutados en la utilización y gestión de los recursos, bienes y operaciones institucionales.”*⁷

Por otro lado, sin perjuicio que la entidad no ha motivado ni acreditado la aplicación de la excepción recogida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, cabe señalar que el numeral 6 del mismo artículo de la precitada norma indica que constituye información confidencial aquella cuyo acceso esté expresamente

⁷ Según las definiciones contenidas en las Normas Generales de Control Gubernamental, cuya versión integrada puede consultarse en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4669060/4301933-texto-integrado-normas-generales-de-control-gubernamental%282%29.PDF?v=1716570836>.

exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

En ese sentido, dado que la información requerida por la recurrente forma parte de una acción de control posterior, conviene traer a colación la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, que recoge – entre otros - los siguientes principios:

“Artículo 9.- Principios del control gubernamental

Son principios que rigen el ejercicio del control gubernamental:

(...)

m) El acceso a la información, referido a la potestad de los órganos de control de requerir, conocer y examinar toda la información y documentación sobre las operaciones de las entidades sujetas al ámbito de control gubernamental, aunque sea secreta, necesaria para su función. Esto comprende el acceso directo, masivo, permanente, en línea, irrestricto y gratuito a las bases de datos, sistemas informáticos y cualquier mecanismo para el procesamiento o almacenamiento de información, que administran las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control; sin otras limitaciones que los casos previstos en la cuarta y quinta disposiciones finales de la presente ley. Así como a la capacidad de las herramientas informáticas a cargo del procesamiento o almacenamiento de la información que se requiera hasta su implementación a cargo de la entidad.

n) La reserva, por cuyo mérito se encuentra prohibido que durante la ejecución del control se revele información que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último. Culminado el servicio de control y luego de notificado el informe, el mismo adquiere naturaleza pública y debe ser publicado en su integridad en la página web de la Contraloría General de la República.

(...). (Subrayado agregado)

En mérito a los citados principios, se tiene que la información que forme parte de la ejecución de una acción de control, es de carácter reservado y por tanto prohibido su acceso público; siendo que culminado el servicio de control y luego de notificado el informe respectivo, la información adquiere naturaleza pública.

En ese sentido, dado que la entidad se ha limitado en señalar que la información requerida por la recurrente forma parte de un acto de investigación que no ha culminado y se encuentra a cargo de la Órgano de Control Institucional, sin haber acreditado ello ante esta instancia, pese a que se encuentra obligada a ello, de conformidad con el literal b del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia; corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada, en la forma y medio requerido, siempre que se cumpla con el presupuesto de publicidad contemplado en el literal n) del artículo 9 de la Ley N° 27785; caso contrario, deberá comunicar la denegatoria de la información de manera motivada, conforme a los considerandos precedentes.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que en caso el informe solicitado contenga información protegida por alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos personales de individualización y contacto, esta información debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente

de la información pública que forma parte del documento, de conformidad con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁸ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **TERESA DE JESUS VALVERDE NAVARRO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA** que entregue la información solicitada por la recurrente mediante solicitud presentada con Registro 0000557-2024 de fecha 10 de mayo de 2024, en la forma y medio requerido, siempre que se cumpla con el presupuesto de publicidad contemplado en el literal n) del artículo 9 de la Ley N° 27785; caso contrario, deberá comunicar la denegatoria de la información de manera motivada y fundamentada; conforme a los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

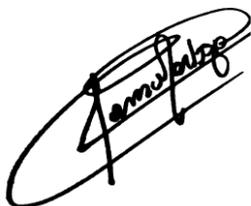
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TERESA DE JESUS VALVERDE NAVARRO** y a la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*